



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- servidumbre eléctrica ISA E.S.P.
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA E.S. P
Demandados:	Beatriz Sierra Arango y Otros
Radicado	No. 050013103003 2020-00081 00
Instancia	Primera
Providencia	28
Decisión	Niega sentencia complementaria- corrige providencia

1. OBJETO

Se procede a decidir sobre la petición de la emisión de sentencia complementaria y corrección a la providencia del 14 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante Interconexiones Eléctrica ISA E.S.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante solicita se expida sentencia complementaria sobre los puntos contenidos en los literales a), b), d y el párrafo del numeral 4.2. del acápite del acuerdo del contrato de transacción celebrado entre las partes, ello por cuanto sobre esto no se hizo mención en la providencia del 14 de diciembre de 2020. También pide se corrija el monto indemnizable mencionado en el hecho séptimo de la parte resolutive, ya que el Juzgado señaló que para los señores Beatriz, Eugenio, Javier, Felipe, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango la suma de diez millones seiscientos treinta y seis mil setecientos dieciséis pesos \$10.636.716, siendo lo correcto establecer por concepto de indemnización es la

suma de diez millones seiscientos treinta y seis mil setecientos diez pesos (\$10.636.710).

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código de General del Proceso dos hipótesis en las cuales procede la adición de la sentencia, cuando se omita la resolución de alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, casos en los cuales se tiene que emitir sentencia complementaria adicionando lo relativo a la omisión, ello se da a petición de parte o de oficio y solo podrá efectuarse dentro del término de ejecutoria.

Según advierte el demandante el Juzgado omitió pronunciarse en la providencia del 14 de diciembre del año pasado, sobre los siguientes puntos: *“Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, las obras de mantenimiento y conservación de infraestructura existente, que resultan necesarias para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ - COPEY, en el predio del demandado. b) transitar libremente su personal o el de sus contratistas no sólo dentro de las áreas o porciones de terrenos requeridos, sino también dentro del resto del inmueble para poder acceder a aquellas áreas donde será necesario realizar las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas y mantenerlas cuando fuere el caso; en todos los casos ISA dará aviso a LOS PROPIETARIO del predio, salvo en caso de emergencia o fuerza mayor, procurando causar el menor daño posible a las cercas, cultivos y demás mejoras existentes en el predio. d) (...) Los accesos construidos y utilizados durante la construcción y montaje de la línea, así como los existentes; podrán ser utilizados para la operación y el mantenimiento posterior de la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, sin lugar a ninguna indemnización o reconocimiento adicional. En el evento en el cual con la construcción de nuevos accesos o con el uso de mediante un acuerdo entre las partes, independiente del presente contrato de transacción. PARAGRAFO: Los señores BEATRIZ SIERRA ARANGO, EUGENIO SIERRA ARANGO, FELIPE SIERRA ARANGO, FRANCISCO JAIRO SIERRA ARANGO, JAVIER SIERRA ARANGO, OLGA LUCÍA SIERRA ARANGO Y ANGELA ARANGO DE SIERRA, sus dependientes o representantes, se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho real de servidumbre (...).”*

En la parte resolutive de la sentencia, en el numeral segundo y tercero se dispuso lo siguiente: *Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica, TERCERO: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas o animales, o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales”.*

El reproche que hace el abogado demandante a la acusada providencia es porque según él se omitió autorizar al personal Interconexión Eléctrica ISA realizar las obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura necesaria para el paso de energía en el predio objeto de demanda, permitir el transitar libremente de sus trabajadores y contratistas en el predio sirviente y en la servidumbre para realizar los trabajos que sean necesarios, además no se facultó al personal de la empresa para que utilicen los caminos existentes para acceder a la servidumbre, y finalmente no se les prohibió a los demandados abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho real de servidumbre.

Al observar la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre del año pasado, en el numeral segundo se dispuso permitir al personal Interconexión Eléctrica ISA E.S.P y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones;

construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje. Se les prohibió a los demandados realizar actos que entorpezcan el libre ejercicio del derecho real de servidumbre.

Con lo anterior, es evidente que en la sentencia del 14 de diciembre no hubo omisión de pronunciamiento frente a los puntos reseñados por la parte demandante, pues en la parte resolutive se fijaron algunos parámetros, más específicamente los acordados por las partes en el acuerdo conciliatorio, para garantizar de manera satisfactoria el ejercicio del derecho real de servidumbre, ya que se impusieron limitaciones a los dueños del predio sirviente y se autorizó a Interconexión Eléctrica ISA E.S. P. que su personal y contratistas ingresaran sin restricción alguna a la servidumbre que se impuso, ello con el fin de realizar los trabajos correspondiente, para el paso de energía. Es así como injustificadas se hallan las acusaciones del demandante, y, por tanto, habrá de negarse la solicitud de sentencia complementaria, pues la sentencia del 14 de diciembre de 2020, no se omitió resolver algún punto de conformidad con la ley.

En el referente a Corregir la mencionada providencia, en el sentido de establecer por concepto de indemnización la suma de diez millones seiscientos treinta y seis mil setecientos diez pesos (\$10.636.710) a favor de los señores Beatriz, Eugenio, Javier, Felipe, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango y no como se dijo de diez millones seiscientos treinta y seis mil setecientos dieciséis (\$10.636.710), se advierte que una vez se vuelve sobre el acuerdo conciliatorio que suscribieron las partes, le asiste la razón al demandante, y por ello, se procederá a realizar la corrección respectiva al numeral séptimo de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, ello de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

3.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: Primero. Negar la solicitud de sentencia complementaria elevada por el actor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corregir la providencia proferida el **14 de diciembre de 2020**. En tal sentido, el numeral **SEPTIMO** del apartado resolutivo quedará así:

Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho por parte de Interconexión Eléctrica ISAS.A. ESP., las cuales obran en los títulos judiciales y ascienden al monto de \$69.186.360,66. Este título se fraccionará y será devuelto de la siguiente manera: Para Beatriz, Eugenio, Javier, Felipe, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango **la suma de \$10.636.710** para cada uno de ellos y para la señora Ángela Arango de Sierra la suma de \$ 5.366.100,66.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc6cc6297ab0a3d698789ce903990b96a4b4b2f4f4e7ebcf4268e4e2bdf3f50e

Documento generado en 21/01/2021 07:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>